

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*CORRECCION de errores del Decreto 3130/1965, de 14 de octubre, por el que se organiza la Dirección General de la Energía.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 257, de fecha 27 de octubre de 1965, página 14595, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la segunda columna, artículo primero, apartado f), donde dice: «... instalaciones industriales de conducción de agua para todos los usos...», debe decir: «... instalaciones industriales de producción de agua para todos los usos...».

En la misma columna, artículo quinto, número uno, párrafo cuarto, donde dice: «La Dirección del Repartidor General de Cargas Eléctricas...», debe decir: «La dirección del Repartidor General de Cargas Eléctricas: ...».

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CIRCULAR número 11/1965 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para el desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 19 de octubre de 1965 reguladora de la campaña aceitera 1965-66.*

### FUNDAMENTO

De acuerdo con el artículo 25 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 19 de octubre de 1965, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 259, por la que se regula la campaña de aceites y grasas 1965-66, y en uso de las facultades que la Ley de 24 de junio de 1941 confiere a este Organismo, he tenido a bien disponer las siguientes normas:

### PRODUCTOS AFECTADOS

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la citada Orden de la Presidencia del Gobierno, durante la campaña oleícola 1965-66 la aceituna de almazara, los orujos grasos de aceituna, las semillas oleaginosas de cacahuete, girasol, algodón, las habas de soja, cártamo y los aceites obtenidos de dichos frutos y semillas, así como los demás aceites o grasas comestibles o industriales de origen vegetal producidos en España o importados, se ajustarán en su comercio a las normas que a continuación se indican:

### FRUTOS Y PRODUCTOS OLEAGINOSOS

#### Aceituna

#### LIBROS DE ALMAZARA Y PUESTOS DE COMPRA

Art. 2.º La aceituna de almazara será de libre contratación entre olivares y fabricantes de aceite. Los almazareros anotarán diariamente en el Libro Oficial de Almazaras las cantidades de aceituna recibidas, así como los aceites obtenidos de las mismas, con expresión de Municipio y provincia de procedencia.

Se autoriza a las almazaras la instalación sin limitación alguna de los puestos de recepción de aceituna que estimen convenientes.

Dichos puestos deberán proveerse de los correspondientes Libros Oficiales de Almazara, que serán facilitados por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

### APERTURA DE ALMAZARAS

Art. 3.º Si el número de almazaras abiertas voluntariamente por sus propietarios en una provincia fuese insuficiente para la molturación de la aceituna producida en la misma, dentro del plazo necesario esta Comisaría General adoptará o propondrá, en su caso, al Ministerio de Agricultura las medidas pertinentes para obligar a la apertura de las almazaras que se precisen

### CÁLCULO SOBRE COSECHAS

Art. 4.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes establecerán los cálculos de las cosechas probables en sus respectivas provincias y los comunicarán a este Organismo con el parte correspondiente al mes en que termine la recolección.

### Orujo y semillas vegetales

#### RÉGIMEN GENERAL

Art. 5.º El orujo de aceituna, las semillas de cacahuete, soja y cártamo de producción nacional gozarán de libertad de comercio y circulación.

La importación, en su caso, de estos productos se realizará de acuerdo con lo que señalan las vigentes disposiciones o aquellas que puedan dictarse sobre la materia.

#### RÉGIMEN ESPECIAL

Art. 6.º El comercio de las semillas de algodón y girasol de producción nacional se ajustará a lo dispuesto en las Ordenes del Ministerio de Agricultura de fechas 29-1-65 y 3-4-65.

Por lo que se refiere a la importación de estas semillas, estará sujeta a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes o que puedan dictarse.

### Aceites

#### ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GENERALES DE LOS ACEITES COMESTIBLES

Art. 7.º Los aceites comestibles deberán reunir las condiciones generales que a continuación se indican y las específicas de cada uno de los aceites, de acuerdo con lo señalado en artículos posteriores.

Las condiciones generales son las siguientes:

1.ª Los aceites comestibles deberán ser obtenidos de los frutos o semillas oleaginosas, utilizando los procesos de elaboración admitidos por las disposiciones vigentes.

2.ª Deberán tener un aspecto limpio y transparente, mantenidos a una temperatura de 20º más menos dos grados centígrados durante un período de veinticuatro horas. Olor y sabor agradable y, en todo caso, con los aromas propios y característicos de cada aceite. A opción de los industriales, los aceites podrán ser sometidos al tratamiento de invernación.

3.ª Con la excepción de los aceites vírgenes de oliva, las características químicas generales serán las siguientes:

a) Humedad y materias volátiles.—En estufa a 105º C. (UNE 55 020): No superior al 0,1 por 100.

b) Impurezas insolubles en el éter de petróleo, calculadas sobre aceite seco (UNE 55 002): No superior a 0,05 por 100.

4.ª Los aceites refinados darán reacción negativa en el ensayo de jabón. (UNE 55 039.)

5.ª Deberán estar exentos de olor y sabor a rancio, sin que en las cualidades organolépticas se acuse una desodorización imperfecta.

6.ª Los aceites de semillas y el de orujo de aceituna no deberán acusar trazas del disolvente utilizado en la extracción.

7.ª Con la excepción del aceite de orujo refinado, la acidez máxima de los restantes aceites refinados expresada en ácido oleico y referida a aceite seco será, como máxima, de 0,15 por 100. (UNE 55 011.)

## ACEITE DE OLIVA, COMERCIALIZACIÓN

Art. 8.º Los aceites de oliva de producción nacional gozarán de libertad de precio, circulación y comercio en todos los escalones de su ciclo comercial, y éste se efectuará de acuerdo con las especificaciones del Consejo Oleícola Internacional

## ACEITES DE OLIVA PARA CONSUMO DE BOCA

Art. 9.º Para su venta al público sólo se autoriza las clases de aceites de oliva siguientes: Virgen e tra, Virgen fino, Virgen corriente, Refinado y Puro

## CARACTERÍSTICAS. OLIVA VÍRGENES

Art. 10. Los aceites de oliva vírgenes son los obtenidos por procedimientos mecánicos, sin mezcla de ningún aceite o aceites de otra naturaleza u obtenidos de distinta forma.

Sus denominaciones son: Extra, Fino y Corriente, y sus características las siguientes:

- 1.ª Las generales para todos los aceites comestibles señaladas en el artículo séptimo.
- 2.ª La humedad e impurezas calculadas según las normas (UNE 55 020 y 55 002) no podrán exceder de 0,03 por 100
- 3.ª La acidez máxima de cada clase será la de:

*Extra.*—Un gramo por cien gramos como máximo.

*Fino.*—Un gramo y medio por cien gramos como máximo

*Corriente.*—Tres gramos por cien gramos como máximo

## ACEITE REFINADO DE OLIVA. ESPECIFICACIONES

Art. 11. El aceite de oliva refinado será el proveniente de la extracción de la aceituna por procedimientos exclusivamente mecánicos y sometido a un proceso de refinación completa, comprendiendo neutralización, decoloración y desodorización, y deberá reunir las siguientes especificaciones:

- 1.ª Las establecidas como generales para los aceites comestibles en el artículo séptimo.
- 2.ª El color del aceite no será más intenso que el correspondiente a la adición de 0,5 ml. de indicador para cualquiera de las tonalidades admitidas ABT, de acuerdo con la norma UNE 55 021.
- 3.ª Dará resultado negativo a las reacciones específicas de otros aceites y grasas, respondiendo especialmente a las siguientes:

- a) Prueba de aceites semisecantes por el método de Vizern-Guillot: Negativa.
- b) Prueba de Hauchecorne, modificada por Synodinos-Konstas: Coloración amarilla sucia normal para los aceites de oliva refinados, sin que aparezca al cabo de cinco minutos color marrón o gris.
- c) Índice de Bellier (UNE 55 009): No superior a 11

## ACEITE PURO DE OLIVA

Art. 12. El aceite puro de oliva será el constituido por una mezcla de aceite de oliva virgen y aceite de oliva refinado, siendo sus características las generales establecidas en el artículo séptimo y las particulares que se deduzcan de la proporción de la mezcla de los aceites autorizados.

Su acidez total expresada en ácido oleico en aceite seco no será superior a 3º.

## ACIDEZ MÁXIMA PARA LOS ACEITES DE CONSUMO DE BOCA

Art. 13. Se prohíbe el destino a consumo de boca de los aceites de oliva con acidez total superior a 3º. Cuando se trate de aceites vírgenes cuya acidez sobrepase el citado límite, para ser destinados a consumo directo de boca deberán sufrir forzadamente el proceso completo de refinación en sus tres fases: neutralización, decoloración y desodorización

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, esta Comisión General autorizará, en su caso, el consumo de aceite de oliva de acidez superior a 3º en las provincias a las que con anterioridad y de forma repetida se les viene otorgando dicha autorización.

## OTROS ACEITES. SU COMERCIALIZACIÓN

Art. 14. Los aceites de orujo, soja, cacahuete, girasol, algodón y cártamo gozarán de libertad de comercio y circulación dentro de las condiciones previstas en la presente Circular.

Estos aceites, para ser destinados a consumo de boca, deberán ser objeto de refinación completa, debiendo ajustarse a

las especificaciones técnicas que se señalan en los artículos posteriores.

La importación de estos aceites se realizará de acuerdo con lo que sobre la materia se señala en las vigentes disposiciones, así como en las que puedan dictarse con posterioridad.

## ESPECIFICACIONES DEL ACEITE DE ORUJO REFINADO

Art. 15. El aceite de orujo refinado será el procedente de la extracción de los orujos grasos de aceituna por medio de hexano, sulfuro de carbono o tricloroetileno, y sometido a un proceso de refinación completa, comprendiendo neutralización, decoloración y desodorización

Este aceite deberá reunir las siguientes especificaciones:

- 1.ª Las establecidas en el artículo séptimo como generales para los aceites comestibles, a excepción de la acidez que en este caso será como máximo, de 0,3 por 100, expresada en ácido oleico y referida a aceite seco (UNE 55 011).
- 2.ª El color del aceite no será más intenso que el correspondiente a la adición de 0,3 ml. de indicador para cualquiera de las tonalidades admitidas como índice ABT, de acuerdo con la norma UNE 55 021.
- 3.ª Dará resultado negativo a las reacciones de otros aceites y grasas, respondiendo especialmente a las características que se indican a continuación:

- a) Prueba de aceites semisecantes por el método Vizern-Guillot: Negativa.
- b) Prueba de Halphen, según método oficial AOCS Cb-1-25: Negativa.
- c) Prueba de Hauchecorne, modificada por Synodinos-Konstas: Coloración marrón normal en el orujo, sin que aparezca color gris más o menos intenso al cabo de cinco minutos.
- d) Índice de Bellier, determinado según norma UNE 55 009: No superior a 11º.

## ESPECIFICACIONES DEL ACEITE REFINADO DE SOJA

Art. 16. El aceite de soja refinado procedente del tratamiento de las habas de soja por presión y/o extracción y sometido a un proceso completo de refinación (desgomado, neutralización, decoloración y desodorización) deberá reunir para consumo de boca las siguientes especificaciones:

- 1.ª Las establecidas como generales para los aceites comestibles en el artículo séptimo.
- 2.ª El color del aceite filtrado, medido en cubeta de 5 1/4 pulgadas, no será superior a 3,5 unidades rojas Lovibond, según norma UNE 55 069
- 3.ª El aceite, después de haber sido mantenido a 200º C. durante diez minutos, conservará buen sabor

## ESPECIFICACIONES DEL ACEITE DE CACAHUETE REFINADO

Art. 17. El aceite de cacahuete refinado procedente del tratamiento de las semillas de cacahuete por presión y/o extracción y sometido al proceso completo de refinación, para ser destinado a consumo de boca deberá reunir las siguientes especificaciones:

- 1.ª Las establecidas en el artículo séptimo como generales para todos los aceites comestibles.
- 2.ª El color del aceite filtrado, medido en cubeta de 5 1/4 pulgadas, no será más intenso que el equivalente a una combinación de 10 unidades amarillas y dos unidades rojas de la escala Lovibond.
- 3.ª Dará resultado negativo en las reacciones específicas de otros aceites y grasas y en especial su índice de Bellier (UNE 55 009) no será inferior a 35º

## ESPECIFICACIONES DEL ACEITE DE GIRASOL REFINADO

Art. 18. El aceite de girasol refinado, procedente del tratamiento de las semillas de girasol por presión y/o extracción y sometido al proceso completo de refinación, para ser destinado al consumo de boca deberá reunir las especificaciones siguientes:

- 1.ª Las establecidas en el artículo séptimo como generales para todos los aceites comestibles.
- 2.ª El color del aceite filtrado medido en cubeta de 5 1/4 pulgadas no será más intenso que el equivalente a una combinación de 25 unidades amarillas y dos unidades rojas de la escala Lovibond.
- 3.ª Dará resultado negativo a las reacciones específicas de otros aceites y grasas.

## ESPECIFICACIONES DEL ACEITE DE ALGODÓN REFINADO

Art. 19. El aceite de algodón refinado procedente del tratamiento de las semillas de algodón por extracción y sometido al proceso completo de refinación, para ser destinado al consumo de boca deberá reunir las especificaciones siguientes:

1.ª Las establecidas como generales para todos los aceites comestibles en el artículo séptimo.

2.ª El color del aceite filtrado, medido en cubeta de 5 1/4 pulgadas, no será superior a siete unidades rojas de la escala Lovibond (Norma UNE 55 043).

## ESPECIFICACIONES DEL ACEITE DE CÁRTAMO REFINADO

Art. 20. El aceite de cártamo refinado, procedente del tratamiento de las semillas de cártamo por presión y/o extracción y sometido al proceso completo de refinación, para ser destinado a consumo de boca deberá reunir las siguientes especificaciones:

1.ª Las que con carácter general están establecidas para todos los aceites comestibles en el artículo séptimo.

2.ª El color del aceite filtrado, medido en cubeta de 5 1/4 pulgadas, no será superior a siete unidades rojas de la escala Lovibond.

3.ª Dará resultado negativo a las reacciones específicas de otros aceites y en especial su índice de peróxidos, expresado en miliequivalentes de peróxido por kilogramo de grasa, determinado según norma UNE 55 023: No superior a 10.

## COMPRA DE ACEITES POR LA C. A. T.

Art. 21. Los tenedores de aceite de oliva, de orujo y de los obtenidos de semillas de producción nacional para los que se establecen precios de garantía al productor que deseen venderlos a la Comisaría General cursarán a ésta, por escrito y a través de la Delegación Provincial de Abastecimientos respectiva, la correspondiente oferta, indicando en la misma la cantidad, clase de aceite y lugar en donde el mismo se encuentre almacenado.

## COMPRAS DE ACEITE DE OLIVA

Art. 22. Esta Comisaría General comprará los aceites vírgenes de oliva siguientes:

- a) Extra.
- b) Fino, y
- c) Corriente.

Tales aceites se ajustarán en un todo a las características señaladas en el artículo 10 de la presente Circular.

## PRECIOS DE COMPRA

Art. 23. Los precios a que adquirirá la Comisaría General estos aceites, de acuerdo con las ofertas recibidas, serán los siguientes:

a) Hasta el 20 de agosto de 1966 la Comisaría General abonará los aceites a los precios siguientes:

	Ptas/Kg.
1.º Aceite extra .....	32,50
2.º Aceite fino .....	32,00
3.º Aceite corriente .....	30,50

b) A partir de la fecha señalada en el apartado anterior y hasta el día 30 de septiembre de 1966, en que finalizará el plazo de oferta de aceites, esta Comisaría General adquirirá los mismos a los precios señalados anteriormente, incrementados en dos pesetas por kilogramo en concepto de gastos de almacenaje y financiación, con lo que los precios resultantes serán los siguientes:

	Ptas/Kg.
1.º Aceite extra .....	34,50
2.º Aceite fino .....	34,00
3.º Aceite corriente .....	32,50

## CONDICIONES DE COMPRA

Art. 24. Para llevar a cabo la operación de compraventa de aceite de oliva se establecen las siguientes estipulaciones:

- a) El ofertante se obliga con los medios de que disponga, propios o ajenos, a almacenar en calidad de depósito la totalidad de los aceites objeto del contrato de compraventa o situarlos en los almacenes que la Comisaría General señale.
- b) El almacenaje de estos aceites podrá realizarse:

1.º En almacenes del vendedor o alquilados por éste, en la localidad en que se ha producido el aceite.

2.º En los almacenes del Servicio Sindical de Almacenes Reguladores alquilados por el vendedor en la propia provincia en que se produjo el aceite

3.º En depósitos alquilados por la Comisaría General dentro de la provincia o en otras provincias. En este segundo caso, es decir, cuando el aceite se almacene fuera de la provincia en que se produjo, los gastos de transporte quedarán a cargo de la Comisaría General

En cualquiera de los supuestos, la comprobación de pesos y calidades se efectuará en el almacén-receptor, y en caso de discrepancia en orden a la calidad del aceite, se hará constar en acta la disconformidad, remitiendo las oportunas muestras a un Laboratorio Oficial Agrícola o al Instituto de la Grasa, de Sevilla, aceptando como decisivo el informe y análisis que emita. Los gastos de estos análisis serán de cuenta del vendedor

El vendedor de la mercancía será responsable durante el plazo máximo de dieciocho meses de las cantidades y calidades, en consonancia con el acta que se levante al efecto, salvo en el caso de que la mercancía sea depositada en almacenes señalados por esta Comisaría General dentro o fuera de la provincia.

Transcurrido el plazo anterior, podrá convenirse entre ambas partes una prórroga de seis meses en las mismas condiciones. En caso contrario, la Comisaría General adoptará las medidas que considere convenientes.

c) Los depósitos propios o ajenos deberán reunir las condiciones que aseguren el mantenimiento de las calidades y cantidades de los aceites figurados en el contrato, siendo de cuenta y riesgo del vendedor depositario cualquier disminución de calidad o cantidad del aceite comprobado.

Cuando a petición del vendedor se autorice el traslado de los aceites a otros depósitos de la misma localidad o fuera de ella, seguirá siendo responsable tanto de la cantidad como de las alteraciones que pueda tener la mercancía. Asimismo serán de su cargo los gastos de traslado del aceite.

d) Los vendedores depositarios harán una declaración de calidad y cantidad del aceite objeto de la compraventa, que tendrá a todos los efectos el carácter de documento público y servirá de base para la extensión del contrato, sin perjuicio de las necesarias comprobaciones que se realicen oportunamente

Asimismo deberán presentar garantías bastantes (aval bancario), cuyo tiempo de duración será de dieciocho meses, que amparen el valor total de la mercancía en la calidad y cantidad contratada.

No podrá formularse el contrato de compraventa mientras no se haya levantado acta de recepción y conformidad de la mercancía ofertada.

La cantidad ofertada en la aludida declaración no podrá ser inferior a 10.000 kilogramos.

En el caso de que existan algunos posibles vendedores que no dispongan de esta cantidad mínima de aceite a ofertar, podrán agruparse estableciendo entre sí el correspondiente compromiso, y efectuarán la oferta a la Comisaría General a nombre de uno de ellos, que ostentará la titularidad de todos los derechos y obligaciones que se señalan para la compra de estos aceites.

e) Para la formalización del contrato de compraventa será preciso que la mercancía se encuentre en el depósito elegido por el vendedor o en el señalado por la Comisaría General y de acuerdo con el acta anteriormente citada; por la Comisaría General se abonará el importe total del aceite en el momento de formalizarse el contrato, siempre que el vendedor haya aportado las garantías señaladas en el apartado anterior.

f) La Comisaría General, cuando se trate de depósitos propios o ajenos aportados por el vendedor, pagará en concepto de almacenamiento, custodia y gastos de entrega sobre plataforma transporte 0,05 pesetas por kilogramo y mes durante los tres primeros meses; 0,03 pesetas por kilogramo y mes por el resto del tiempo que dure el almacenamiento.

El pago de los gastos que se indican será abonado por la Comisaría General a la salida de la mercancía, previa aprobación de la correspondiente liquidación.

g) Por la Comisaría General se ejercerá el control en la forma que se estime oportuna, sin que ello suponga exclusión de responsabilidad para el depositario cuando al final del depósito, o en cualquier momento, se compruebe la existencia de quebrantamiento de depósito o de cualquier acto que en alguna forma vulnere las condiciones establecidas en el contrato.

h) En anexo a la presente Circular se publican los correspondientes modelos de contrato de compraventa y depósito.

COMPRA DE OTROS ACEITES

Art. 25. La Comisaría General comprará los aceites obtenidos en España con semillas de producción nacional que a continuación se relaciona, y a los precios de garantía a la producción que asimismo se señalan:

	Ptas./Kg.
Aceite de cacahuete .....	26
Aceite de orujo de aceituna .....	21
Aceite de algodón .....	21
Aceite de cártamo .....	21

Los precios señalados para cada uno de ellos se entienden para aceites debidamente refinados y con las características que se señalan en los artículos anteriores correspondientes.

Estas compras se realizarán en las mismas condiciones generales establecidas para las de aceite de oliva y las particularidades que correspondan a cada una de estas clases de aceites, que se fijarán oportunamente por esta Comisaría General, de acuerdo con las ofertas que se efectúen, estableciéndose asimismo el oportuno contrato, común a todas ellas.

PRECIOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMO

Art. 26. En consonancia con los precios de garantía a la producción a que se refiere el artículo anterior, se establecen los siguientes precios de protección al consumo:

	Ptas./Litro
Aceite de cacahuete .....	31
Aceite de orujo .....	26
Aceite de algodón .....	26
Aceite de cártamo .....	26

En cuanto al aceite de girasol, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 3 de abril de 1965, que señala los precios de protección para la semilla, esta Comisaría General fija los siguientes precios al consumo:

	Ptas./Litro
Aceite de girasol envasado con envase a devolver .....	27
Aceite de girasol envasado con envase perdido .....	27,50

ACEITE DE SOJA

Art. 27. Por lo que se refiere a los aceites de soja, su venta al público podrá llevarse a cabo bien en forma de envasado o a granel, con un precio máximo de venta al público de 22 pesetas litro

VENTAS POR COMISARÍA GENERAL

Art. 28. El aceite de oliva que adquiera la Comisaría General, así como los que obren en su poder procedentes de campañas anteriores, no serán vendidos a precios inferiores a los que en el artículo 23, apartado «a», se señalan como de protección.

Si las circunstancias lo aconsejaren, la Comisaría General pondrá a la venta en cualquier momento aceites de regulación bajo la denominación de «Aceite vegetal refinado», al precio del de soja, en evitación de una elevación de los precios de los demás aceites de semillas.

Para este fin, la Comisaría General, además de utilizar los aceites adquiridos por ella en el mercado interior, importará las cantidades que sean precisas, manteniendo un stock de seguridad que pueda salvar las posibles deficiencias del abastecimiento que puedan producirse.

PROHIBICIÓN DE MEZCLAS

Art. 29. Todos los aceites a que se refiere la presente Circular se venderán al público puros, quedando prohibida la mezcla de cualquiera de ellos entre sí, salvo para los aceites de regulación denominados «Aceite vegetal refinado», a que se refiere el artículo anterior.

ENVASADO DE ACEITES

Art. 30. a). La venta al público de todos los aceites comestibles se realizará exclusivamente en régimen de envasado, pudiendo utilizarse cualquier tipo de envase (vidrio, hojalata, plástico, etc.) que haya obtenido la oportuna autorización sanitaria.

El envasado de los aceites podrá únicamente llevarse a cabo por los industriales que se hallen legalmente autorizados para ello, al amparo de marcas registradas a nombre del propio envasador.

b) Se exceptúan de esta obligatoriedad el aceite de soja y el aceite vegetal refinado, los cuales, por su carácter de aceites de regulación, podrán venderse al público indistintamente a granel o envasados, si bien su precio no podrá exceder en ningún caso del de 22 pesetas litro.

c) Asimismo están exceptuados de esta obligatoriedad de venta de aceite de oliva envasado los establecimientos, propios o alquilados, de las Cooperativas de Producción, siempre que expendan aceites de su producción y se ajusten a las normas y condiciones siguientes:

- 1.ª Únicamente podrán ser vendidos los aceites vírgenes señalados como de consumo de boca.
- 2.ª Estos aceites han de ser de la propia producción de la Cooperativa que los expendan.
- 3.ª Los establecimientos en los que se ponga a la venta este aceite serán propios de la Cooperativa o con contrato de arrendamiento a su nombre y en ellos exclusivamente se expendará aceite de oliva.

Cualquier infracción comprobada motivará la automática suspensión de esta autorización de venta a granel.

d) Esta Comisaría General, a propuesta del Ministerio del Trabajo, autorizará aquellas otras excepciones que se consideren convenientes.

CONDICIONES

Art. 31. a) Envases.—Para el envasado de aceite se autoriza el empleo de envases con capacidades comprendidas entre un cuarto de litro y múltiplo de éste hasta veinticinco litros.

Aquellos industriales que tengan en su poder envases que no se ajusten a estas capacidades podrán solicitar de esta Comisaría General autorización para el empleo de aquéllos hasta su agotamiento, a cuyo fin les será concedido un plazo que en ningún caso excederá de dos meses.

b) Tolerancia.—Para los aceites envasados y en relación con la cantidad de mercancía contenida en el envase, se admiten las siguientes tolerancias:

Envases hasta medio litro .....	3 %
De medio litro a un litro .....	2 %
De más de un litro .....	1 %

c) Etiquetas.—Todos los envases deberán ser provistos de la correspondiente etiqueta o inscripción de garantía de la calidad y cantidad de aceite contenido en el mismo, y en ésta se hará constar lo siguiente:

Clase de aceite, contenido neto, marca, nombre y residencia del envasador, acidez máxima expresada en grados y cantidad abonable a la devolución del envase en el caso de que éste sea recuperable. La clase de aceite se hará constar de acuerdo con las denominaciones señaladas en esta Circular.

Asimismo será preciso que en el envase se haga constar el precio de venta al público, todo ello independientemente del cumplimiento de lo establecido en la Orden de la Presidencia

del Gobierno de 15 de julio de 1952 sobre marcado de artículos que se expongan en escaparates y vitrinas.

En las etiquetas podrán figurar cuantas leyendas, dibujos u otras inscripciones que estime oportuno el envasador, siempre que ello no altere las que con carácter de obligatoriedad se señalan anteriormente. En ningún caso las inscripciones que opcionalmente pueda poner el envasador podrán ser en caracteres o forma tal que predominen sobre las que obligatoriamente han de figurar en la etiqueta.

#### INCOMPATIBILIDADES EN LA OBTENCIÓN DE ACEITE DE OLIVA Y ORUJO

Art. 32. En los locales en que se lleve a cabo la obtención de aceites de oliva o de orujo, en tanto se produzca o haya existencia de ellos queda prohibida la elaboración de aceites y grasas de otras clases, tanto de origen animal como vegetal.

#### INCOMPATIBILIDADES EN LAS PLANTAS EXTRACTORAS

Art. 33. Las industrias extractoras de aceites de semillas mantendrán la debida separación de las distintas clases de aceite que obtengan, garantizando su pureza y facilitando las comprobaciones que sean precisas.

#### INCOMPATIBILIDADES EN LAS PLANTAS ENVASADORAS

Art. 34. Los industriales dedicados al envasado de aceites comestibles mantendrán separación absoluta de las distintas clases de aceite que obren en su poder.

#### DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 35. Para concretar la responsabilidad en que puedan incurrir los industriales y comerciantes que intervengan en el comercio del aceite envasado, se entenderá que las infracciones que pudieran observarse han de ser atribuidas al envasador cuando el precinto de garantía se halle intacto, y al comerciante cuando teniendo la mercancía en su poder aparezca roto dicho precinto.

Asimismo, en lo que se refiere a los aceites a granel, los mayoristas, al efectuar su distribución a los detallistas, deberán hacerlo en envases precintados sea cual fuere su capacidad, responsabilizándose el detallista de la calidad y pureza de los mismos tan pronto los haya admitido de conformidad.

#### GARANTÍA DE ABASTECIMIENTO

Art. 36. Los almacenistas y detallistas tendrán siempre a disposición de sus respectivas clientelas aceites de soja, y en su caso, «aceite vegetal refinado». En el supuesto de que excepcionalmente carezcan de tales aceites, vendrán obligados a suministrar el de cualquiera otra clase de semilla al mismo precio señalado para los anteriores.

Esta obligación deberá figurar visiblemente mediante el correspondiente cartel en todos los establecimientos expendedores de aceite.

#### VIGILANCIA

Art. 37. Esta Comisaría General vigilará por la normalidad del abastecimiento de las diversas calidades de aceite autorizadas para el consumo a través de sus Delegaciones Provinciales, comprobando periódicamente las calidades de los aceites en general y el peso de los envasados, disponiendo las oportunas tomas de muestras y el correspondiente análisis en los laboratorios oficiales.

#### LIBROS DE REGISTRO

Art. 38. Todos los industriales y comerciantes mayoristas que intervengan en cualquier fase de fabricación, envasado o comercio de aceites y grasas regulados por la presente Circular vienen obligados a anotar diariamente en los correspondientes libros el movimiento de entradas y salidas de las grasas y productos elaborados y comercializados por ellos.

#### DECLARACIONES

Art. 39. Al objeto de que este Organismo tenga conocimiento de las existencias y movimiento de los artículos regulados por la presente Circular, quedan obligados a la presentación de declaraciones los almazareros, almacenistas, exportadores, envasadores, refinadores, molidores de semillas, extractores de aceite de orujo de aceituna y de semillas oleaginosas y los importadores de cualquier clase de aceite comestible.

Los datos que se reflejen en dichas declaraciones deberán coincidir exactamente con las anotaciones que figuren en los libros de Almacén respectivos, que se consideran obligatorios para todos los industriales y comerciantes reseñados.

#### PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES

Art. 40. Las declaraciones a que se refiere el artículo anterior serán de carácter mensual y su presentación deberá hacerse durante los cinco primeros días de cada mes, referidas a las existencias y movimiento del mes anterior.

Los almazareros las presentarán por cuadruplicado ante los respectivos Ayuntamientos, los cuales devolverán un ejemplar sellado al interesado, conservando otro en las oficinas municipales y enviando los otros dos a la Jefatura Agronómica de la provincia y a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva.

Los restantes industriales y comerciantes, obligados a la presentación de declaraciones, lo harán por duplicado ante la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de su provincia, la que devolverá al interesado uno de los ejemplares debidamente sellado.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimiento resumirán tales declaraciones en el Parte, modelo número 12, enviando los resultados obtenidos a este Organismo, Dirección Técnica de Recursos y Distribución en la primera decena de cada mes.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 41. Para la mejor aplicación de lo dispuesto en esta Circular, se establece un periodo de adaptación de acuerdo con las siguientes normas:

**Aceites de oliva.**—Para la liquidación de las existencias a granel en poder de los despachos autorizados para este sistema de venta en la campaña anterior, se concede un plazo hasta el 15 de noviembre próximo.

Esta Comisaría General pondrá a la venta, mediante concurso, las cantidades de aceite de oliva de su propiedad que estime convenientes, a fin de que puedan ser adquiridas por los habituales comerciantes de dicho artículo en las condiciones que en las correspondientes bases de tales concursos se señale.

**Aceite de soja.**—Las cantidades entregadas a los envasadores por esta Comisaría General para su venta al público al precio de 22 pesetas litro deberán utilizarlas íntegramente para su envasado y entrega al comercio, estando sujetos a responsabilidad aquellos que las empleen para otros fines o sistemas de entrega.

Las firmas que acogidos a lo dispuesto en el artículo 27 necesiten aceite de soja refinado para su distribución a los detallistas, podrán solicitarlo de los comerciantes e industriales dedicados a este comercio y, en su defecto, a esta Comisaría General hasta que los industriales y comerciantes puedan atender con sus importaciones las necesidades totales.

#### POSIBLES MODIFICACIONES

Art. 42. Esta Comisaría General se reserva el derecho de modificar, durante la campaña oleícola 1965-66, cuanto se establece en la presente Circular, en el caso de que las circunstancias lo aconsejen.

#### ENTRADA EN VIGOR

Art. 43. La presente Circular será de aplicación para la campaña oleícola 1965-66 y comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### SANCIONES

Art. 44. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Circular será sancionado con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de septiembre de 1940 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Art. 45. Quedan derogadas las Circulares de este Organismo números 15/64, de fecha 21 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 259, de 28 de octubre de 1964); 3/65, de fecha 11 de febrero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 39, de 15 de febrero de 1965); 5/65, de fecha 5 de abril de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 91, de 16 de abril de 1965), y 8/65, de fecha 3 de junio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 139, de 11 de junio de 1965), así como cuantas normas se opongan a lo dispuesto en la presente Circular.

Madrid, 29 de octubre de 1965.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros, Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilustrísimo señor Jefe nacional del Sindicato Vertical del Olivo.